



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0040/2021/SICOM/OGAIPO**

RECURRENTE: **** ** ***** ***** *****

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0040/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ** ***** ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **01268220**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Respecto a la Tercera Audiencia de Conciliación, llevada a cabo el 11 de junio del 2017, dentro del expediente número 785/IRPC/2017, Solicito en versión pública y de forma digital el oficio o el tipo de comunicación, así como el resultado del informe que se requirió al Titular de la Dirección Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca por lo que respecta a las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., dentro del contrato número IEEPO/UE/007/2016, así como el informe actualizado del estado que guardan y guardaban en ese momento las CLC'S 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896,



897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 del contrato en cita.

Para mayor referencia, todo tipo de comunicaciones de forma enunciativa mas no limitativa a reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, correos electrónicos, tarjetas ejecutivas, consecuentes al cumplimiento del acuerdo TERCERO y QUINTO de la Tercera audiencia de conciliación citada en el párrafo que antecede."
(Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0724/2021, de fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"... Mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/1155/2020, se requirió a la Dirección Financiera de este sujeto obligado la información petitionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DG/SP/2020, se anexan en archivo adjunto los oficios OM/0915/2016, de fecha 23 de febrero 2016, emitido por la Lic Araceli Zárate Ortiz, en su carácter de Oficial Mayor del IEEPO; SF/SEC/0525/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por el Lic. Jorge Carbonell Caballero, en su carácter de Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas; DG/00076/2016 y DG/00076/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, emitido por el Lic. Moisés Robles Cruz, en su carácter de Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; SF/SS/0798/2016 y SF/SS/0799/2016, de fecha 14 de marzo 2016, emitido por el Licenciado Jorge Carbonell Caballero, en su carácter de Subsecretario de Egresos y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas; DF/1474/2017 de fecha 06 de noviembre

de 2017, emitido por la Lic. Verónica Pérez Hernández, Directora Financiera del IEEPO; SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitido por el Lic. Rafael Mansur Oviedo, en su carácter de Tesorero de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas.

Es necesario hacer de su conocimiento que debido a la implementación de los protocolos sanitarios para la prevención de la propagación y acciones de mitigación de la pandemia generada por el virus Sars Cov2, Covid-19, le comunico que nuestra capacidad operativa se ha visto severamente disminuida debido a la rotación de personal instruida; ésta situación, genera que este sujeto obligado trabaje con menos de la mitad del recurso humano formalmente adscrito a las Unidades Administrativas, no obstante que la carga de actividades no ha disminuido y, en algunos casos, se ha incrementado significativamente.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el volumen de información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, es bastante grande, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...” (Sic)

Adjuntando a su respuesta diversos oficios.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, se recibió vía correo electrónico el Recurso de Revisión y registrado en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su motivo de inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta a esta solicitud es incompleta, no menciona el estado actual de las CLC’s que se citan en la misma” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0040/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Es pertinente resaltar, que de las constancias que obran en el expediente respectivo, se advierte que la solicitud fue presentada el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado lo fue el día veinte de octubre del año dos mil veintiuno. En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenamiento en la época de la solicitud de acceso a la

información señala en su artículo 109 que los Sujetos Obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esa Ley, a saber:

*“**Artículo 109.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General ni en esta ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”*

Del texto transcrito, se llega a colegir que la presentación de la solicitud de información de folio **01268220**, da inicio al procedimiento de acceso a la información. En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su Transitorio Tercero establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

En tal virtud, se concluye que la normatividad aplicable para la resolución del presente Recurso de Revisión desde su admisión, lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca vigente en la época de la solicitud de acceso a la información.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por presentada de manera extemporánea las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0949/2021, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:



“ ...

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención a los Recursos de Revisión, notificados a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 24 de noviembre de 2020, signado por el C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 01268220, en la cual se solicitó:

“Respecto a la Tercera Audiencia de Conciliación, llevada a cabo el 11 de junio del 2017, dentro del expediente número 785/IRPC/2017, Solicito en versión pública y de forma digital el oficio o el tipo de comunicación, así como el resultado del informe que se requirió al Titular de la Dirección Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca por lo que respecta a las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., dentro del contrato número IEEPO/UE/007/2016, así como el informe actualizado del estado que guardan y guardaban en ese momento las CLC'S 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 del contrato en cita.

Para mayor referencia, todo tipo de comunicaciones de forma enunciativa mas no limitativa a reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, correos electrónicos, tarjetas ejecutivas, consecuentes al cumplimiento del acuerdo TERCERO y QUINTO de la Tercera audiencia de conciliación citada en el párrafo que antecede.”

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, recibió la solicitud de Información y mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1155/2020, se solicitó a la Dirección Financiera la información en cita, por lo que mediante oficio número DF/1871/2020, se estimó que la información solicitada se encuentra relacionada con un proceso jurisdiccional, por lo que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0724/2021, se realizó la entrega de la documentación solicitada al recurrente, la cual obra en el anexo del acuerdo de admisión del recurso de revisión número R.R.A.I 0040/2021/SICOM/OGAIPO, correspondiente a la solicitud de acceso a la información registrada con folio 01268220, bajo el agravio de “Respuesta Incompleta”.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0040/2021/SICOM/OGAIPO, es la siguiente:

“Respuesta Incompleta”.

II.- Derivado de la interposición del recurso de revisión, se realiza la entrega de: Informe de la situación de adeudo, según oficio IEEPO/DF/1106/2017; Situación de adeudo, según oficio IEEPO/DF/1246/2017; Solicitud de comprobantes de pago, según oficio IEEPO/DF/1474/2017; Informe de gestiones según oficio DF/1695/2017; Se rinde informe, según oficio SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017 signado por el Tesorero de la Secretaría de finanzas del Estado de Oaxaca, con lo cual se considera cumplida la obligación de la máxima publicidad y acceso a la información en relación con el folio en cita.



III. Sin embargo, se reitera que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no ha recibido ministración de recursos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la cuenta de Banco Santander (México), S.A, Grupo Financiero Santander México, número 014610655055769392, por concepto de pagos de cuentas por liquidar certificadas (CLC) con la modalidad de pago: Tradicional e anexan en archivo adjunto la CLC 816, CLC 817, CLC 818, CLC 819, CLC 820, CLC 821, CLC 822, CLC 823, CLC 824, CLC 896, CLC 897, CLC 898, CLC 899, CLC 900, CLC 901, CLC 902, CLC 903, CLC 904, CLC 905, CLC 906, CLC 907, CLC 908, CLC 909 a nombre del Proveedor SOPAK S.A. de C.V, Reporte de integración de CLC de la clave de financiamiento 531002-1120100000; Reporte de CLC del proveedor Confecciones SOPAK S.A de C.V.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Lilliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Informe de la situación de adeudo, según oficio IEEPO/DF/1106/2017.
- c) Situación de adeudo, según oficio IEEPO/DF/1246/2017.
- d) Solicitud de comprobantes de pago, según oficio IEEPO/DF/1474/2017.
- e) Informe de gestiones según oficio DF/1695/2017.
- f) Se rinde informe, según oficio SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017 signado por el Tesorero de la Secretaría de finanzas del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, *solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por recibida las manifestaciones de la parte Recurrente respecto de los alegatos del Sujeto Obligado; por lo que, con

fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día veinte de octubre del dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno; por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de



orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente citar el contenido de la solicitud de información, en la que la parte Recurrente, requirió sustancialmente lo siguiente:

“Respecto a la Tercera Audiencia de Conciliación, llevada a cabo el 11 de junio del 2017, dentro del expediente número 785/IRPC/2017, Solicito en versión pública y de forma digital el oficio o el tipo de comunicación, así como el resultado del informe que se requirió al Titular de la Dirección Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca por lo que respecta a las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., dentro del contrato número IEEPO/UE/007/2016, así como el informe actualizado del estado que guardan y guardaban en ese momento las CLC'S 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 del contrato en cita.

Para mayor referencia, todo tipo de comunicaciones de forma enunciativa mas no limitativa a reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, correos electrónicos, tarjetas ejecutivas, consecuentes al cumplimiento del acuerdo TERCERO y QUINTO de la Tercera audiencia de conciliación citada en el párrafo que antecede.”
(Sic)

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado derivado de la Tercera Audiencia de Conciliación llevada a cabo el once de junio del año dos mil diecisiete, dentro del expediente número 785/IRPC/2017, por metodología de estudio esta Ponencia enumera el contenido de la solicitud de información, básicamente en los siguientes puntos:

1. Versión pública y de forma digital el oficio o el tipo de comunicación, así como el resultado del informe que se requirió al:
 - a) Titular de la Dirección Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



b) Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca por lo que respecta a las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., dentro del contrato número IEEPO/UE/007/2016.

2. Informe actualizado del estado que guardan y guardaban en ese momento las CLS's 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909 del contrato en cita.

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente únicamente expreso agravio respecto a que el Sujeto Obligado no menciona el estado actualizado de las CLC's que se citan en la solicitud de información, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto al cuestionamiento marcado con el numeral 1 con sus incisos a) y b), al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que, en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, debe imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que*

no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial no atendió a cabalidad todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información, particularmente en lo concerniente a la pregunta marcada con el numeral 2, particularmente respecto al informe actualizado del estado que guardan las CLC's referidas en la solicitud de información; por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción IV del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correspondiente a: "IV. La entrega de información incompleta.". En ese sentido, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho

Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de



cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

*“**Artículo 6.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

XL. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal;***



...”

Así mismo, en atención a la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 7.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

...

V. Los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Estatal y Municipal así como las empresas de participación estatal o municipal;

...”

Ahora bien, la fracción II, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

*“**Artículo 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:*

...

II. La Administración Pública Paraestatal: Integrada por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos Públicos, así como, por las Entidades Auxiliares del Ejecutivo Estatal, integrándose éstas por los Consejos, Comisiones, Comités, Juntas, Patronatos y aquellas instituciones que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, a las que genéricamente se les denominará como Entidades, estarán reguladas por sus leyes, decretos de creación y reglamentos respectivos; y

...”

Por ello, el ente público denominado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, al ser un Organismo Descentralizado, integrante de la

Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado diversa información derivada de la Tercera Audiencia de Conciliación, llevada a cabo el once de junio del año dos mil diecisiete, dentro del expediente número 785/IRPC/2017, relacionada con las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., dentro del contrato número IEEPO/UE/007/2016, tal como se encuentra detallado en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Así, al dar respuesta el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia atendió el cuestionamiento marcado con el numeral 1, con sus incisos a) y b), de la solicitud de información de folio **01268220**, omitiendo dar respuesta al cuestionamiento marcado con el numeral 2, relativo al informe actualizado del estado que guardan las CLC's citadas en la solicitud de información de mérito. Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión, inconformándose exclusivamente por que en la respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado no menciona el estado actual de las CLC's multicitadas.

Por lo que, al rendir sus alegatos, en esencia, el Sujeto Obligado a través del Responsable de su Unidad de Transparencia manifestó que *“se reitera que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no ha recibido ministración de recursos por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la cuenta de Banco Santander (México), S.A, Grupo Financiero Santander México, número 014610655055769392, por concepto de pagos de cuentas por liquidar certificadas (CLC) con la modalidad de pago: Tradicional e anexan en archivo adjunto las CLC 816, CLC 817, CLC 818, CLC 819, CLC 820, CLC 821, CLC 822, CLC 823, CLC 824, CLC 896, CLC 897, CLC 898, CLC 899, CLC 900, CLC 901, CLC 902, CLC 903, CLC 904, CLC 905, CLC 906, CLC 907, CLC 908, CLC 909, a nombre del Proveedor SOPAK S.A de C.V, reporte de integración de CLC de la clave de financiamiento 531002-*

1120100000; Reporte de CLC del proveedor Confecciones SOPAK S.A de C.V.", por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, atendiendo el requerimiento manifestando lo siguiente:

“Por medio del presente, vengo a manifestarme respecto el acuerdo de fecha 9 de diciembre del 2021, dentro del expediente R.R.A.I. 0040/2021/SICOM/OGAIPO, vengo a manifestar lo siguiente:

Así las cosas y tal y como obra en el punto primero de la foja uno, se desprende que el Sujeto Obligado (IEEPO) de

*“Téngase por presentadas de **MANERA EXTEMPORANEA** las manifestaciones por el Sujeto Obligado en el oficio de cuenta, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno”*

Es totalmente violatorio al presente procedimiento, dado que procesalmente la oportunidad del sujeto obligado de realizar esas manifestaciones las hizo fuera de tiempo, esto que, ya había pasado en demasía el término que tenía para realizar dichas manifestaciones, es por ello, que solicito que las mismas sean acordadas pero en sentido negativo y las mismas no sean valoradas.

En atención solicito que, tal y como ya se expuso, no sean valoradas, toda vez que no cumplieron con los plazos que el mismo procedimiento marca.” (Sic)

En este tenor, debe decirse que, si bien en la respuesta inicial el Sujeto Obligado proporciona diversas documentales en relación a la información solicitada, también lo es que, efectivamente se observa que respecto al informe actualizado del estado que guardan las CLS's de mérito, no hace pronunciamiento alguno, entendiéndose como informe actualizado justamente el que abarca a la fecha de la presentación de la solicitud de información, esto es, veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, remitió al ahora Recurrente, copia simple del oficio número DF/1474/2017, de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, signado por la Directora Financiera, mediante el cual solicita al Tesorero de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el carácter de urgente le otorgue comprobantes de pagos efectuados en forma directa al proveedor Confecciones Sopak, S.A. de C.V., lo anterior para ser rendido como informe dentro del expediente 785/IRPC/2017 del estado que guarda el pago de las CLC's citadas. Información requerida al Sujeto Obligado por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a través del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mediante oficio de número SCTG/STR/DRSP/IRPC/3423/2017 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete.

De igual manera, se advierte que, al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio SF/SECyT/TES/CCF/3367/2017 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Tesorero de la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual informa a la Directora Financiera del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, esencialmente lo siguiente:

"... Lo que respecta a las CLC's de referencia, se encuentran pendientes de pago, en atención a que, el estado presenta un déficit en su liquidez. Lo anterior con fundamento en el artículo 16 del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2017, el cual señala que los Ejecutores de gasto se sujetaran a los montos y calendarios autorizados, así como a la disponibilidad financiera durante el ejercicio fiscal." (Sic)

Sin embargo, el informe actualizado del estado que guardan las CLC's que nos ocupan, como se ha señalado deviene de la fecha de la solicitud de acceso a la información, es decir, el veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, fecha que el Recurrente requirió el informe actualizado que guardan las CLC's multicitadas al Sujeto Obligado, ya que, en el presente

caso, lo requerido es exacto al solicitar el informe actualizado que guardan las CLS´S citas en la solicitud de información.

Por lo que, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en su respuesta y en sus manifestaciones vía alegatos, no son suficientes para satisfacer lo planteado por la parte Recurrente, toda vez, que el cúmulo de documentales públicas hacen referencia a comunicación en el ejercicio fiscal de los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, en tanto que la solicitud fue realizada el veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, en esa interpretación armónica de la solicitud, se determina que la parte Recurrente requería información actualizada del estado que guardan las CLC´S al veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte.

En relación a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado

y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así, que no puede considerarse como una atención y entrega de la información de forma eficaz y congruente cuando se trata de atender el cuestionamiento respecto al informe actualizado del estado que guardan las CLC's que derivan de las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., con información correspondiente al año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

De la misma manera, no pasa desapercibido que en su respuesta la Unidad de Transparencia establece: *"... es pertinente mencionar que el volumen de información respecto de la que debemos realizar diversas tareas de ordenamiento y clasificación para la correcta atención de la solicitud en comento, es bastante grande, y el personal disponible para ello, es notoriamente insuficiente, lo que genera la demanda de mayor tiempo para solventar los requerimientos"*, desprendiéndose con ello que no realizó la debida búsqueda de la información.

Es así, que la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia efectivamente resulta incompleta al no pronunciarse sobre la actualización del estado que guardan las CLC's 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909, requerido por la parte Recurrente en su solicitud de información, ni manifestar en su caso, que no obra información en sus archivos respecto a la actualización del estado que guardan las CLC's multicitadas, generando con ello incertidumbre en la información correspondiente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Unidad de Transparencia respondió por sí misma la solicitud de información, precisamente al informar en vía de alegatos lo concerniente al informe actualizado que guardan las CLC's de referencia, pronunciándose que *"se reitera que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, no ha recibido ministración de recursos por parte de la Secretaría de Finanzas del*

Gobierno del Estado a la cuenta de Banco Santander (México), S.A, Grupo Financiero Santander México, número 014610655055769392, por concepto de pagos de cuentas por liquidar certificadas (CLC) con la modalidad de pago: Tradicional e anexan en archivo adjunto las CLC 816, CLC 817, CLC 818, CLC 819, CLC 820, CLC 821, CLC 822, CLC 823, CLC 824, CLC 896, CLC 897, CLC 898, CLC 899, CLC 900, CLC 901, CLC 902, CLC 903, CLC 904, CLC 905, CLC 906, CLC 907, CLC 908, CLC 909, a nombre del Proveedor SOPAK S.A de C.V, reporte de integración de CLC de la clave de financiamiento 531002-1120100000; Reporte de CLC del proveedor Confecciones SOPAK S.A de C.V.", sin haber realizado las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado a efecto de localizar la información y en su caso proporcionarla, tal como lo prevé el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgarse lo requerido:

“Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente. Lo anterior en tanto que, de las documentales adjuntadas por la Unidad de Transparencia en la respuesta primigenia, se advierte que existe una Unidad Administrativa con atribuciones y facultades para dar respuesta pertinente a la solicitud de información sobre el informe actualizado de las CLC's multicitadas.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza

del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una

debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Como se advierte, la Unidad de Transparencia debe realizar los trámites necesarios para garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con las facultades, competencias y funciones que su normatividad aplicable les confiera, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo cual resulta procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efecto que, a través de su Unidad de Transparencia, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada respecto al estado que guardan las CLC's 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909, derivadas de las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., dentro del contrato número IEEPO/UE/007/2016, hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso a la información, es decir, al veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De igual forma, es preciso señalar que el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el

incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“**Artículo 154.** Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

Así, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“**Artículo 159.** Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior, en virtud que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01268220**, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado, la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las

obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; lo anterior, en virtud de que no atendió la solicitud de información que le fue presentada a través del Sistema Electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual se encuentra incorporado y tiene la obligación de dar atención a ésta.

Toda vez que este Órgano Garante, advierte que el Sujeto Obligado de manera reiterada en otras solicitudes de acceso a la información relacionadas al tema de "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares", fue omiso en dar respuesta en los plazos establecidos por la Ley de la materia, dando respuesta a las mismas de manera extemporánea, consecuentemente al conocer las respuestas los particulares han ejercido su derecho de inconformidad.

En virtud de ello, se hace la recomendación al Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, dé trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de información que esta reciba, cumpliendo en todo momento con las formalidades y plazos señalados en las Leyes de Transparencia.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en la solicitud de información con número de folio **01268220**, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, particularmente, lo referente al estado que guardan las CLC's 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908 y 909, derivadas de las obligaciones contraídas con Sopak S.A. de C.V., dentro del contrato número

IEEEO/UE/007/2016, hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso a la información, es decir, al veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

NOVENO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6,

11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice **una búsqueda exhaustiva** de lo requerido en la solicitud de información con número de folio **01268220**, en los términos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación



con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0040/2021/SICOM/OGAIPO.**

R.R.A.I. 0040/2021/SICOM/OGAIPO.